

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 30
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 197.

Habiendo sido reclamado por el Excelentísimo Sr. Encargado de Negocios del Reino de Portugal en Madrid, la prision del súbdito de aquella Nacion, D. Juan Maria de Acuña Balsemao, acusado del delito de asesinato en Coimbra; prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 27 de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 198.

Habiendo desaparecido de la provincia de Guipúzcoa el emigrado Nicolás Laine, desertor del Ejército Francés, y cuyas señas se expresan á continuacion; prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 27 de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Nicolás Laine.

Edad 54 años; estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata y torcida, barba regular, cara obalada y color bueno.

(Gaceta número 105.) MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Valencia para el establecimiento de la compañía anonima, que con el titulo de *Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva*, se proponia por objeto de sus operaciones la construccion de la indicada via férrea:

Visto mi Real decreto de 2 de Julio de 1851, por el que se autorizó provisionalmente á la Compañia mencionada con la condicion de que habia de realizar en sus estatutos las reformas mandadas practicar, sin perjuicio de presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley:

Vista la cesion hecha por D. José Campo á la Sociedad de que se trata de la concesion del ferro-carril de Játiva á Almansa.

Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1855, por la que se declararon cumplidas las prescripciones dictadas por Reales órdenes de 15 de Enero de 1852 y de 8 de Marzo de 1854, en la que además se dispuso que el cedente de la linea de Játiva á Almansa se ratificase en dicha cesion por medio de la oportuna escritura pública, y que confirmada la cesion de la linea se autorizase á la empresa concesionaria para denominarse *Compañia del ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa*, sin perjuicio de lo que se acordase por una ley sobre la organizacion y constitucion definitiva de dicha sociedad.

Vista la de 25 de Setiembre de 1857 por la que, despues de haber oido el parecer del Consejo Real, se previno á la empresa introdujera en sus estatutos las modificaciones consiguientes á la ampliacion del objeto social, asi como el aumento de capital necesario al efecto;

Visto el proyecto de nuevos estatutos, presentado por la Administracion de la Compañia tal como habia sido aprobado en junta general de accionistas celebrada el dia 15 de Marzo del año próximo pasado:

Vista la exposicion presentada por el director gerente de la misma en solicitud de que se reduzca á 94 millones de reales la cifra consignada en el proyecto de estatutos, á fin de que, con los 47 que tiene la Compañia realizados en acciones, pueda declarársela constituida:

Visto el estado de situacion de esta compañía en 30 de Setiembre último, del que resulta que la misma tenia realizado

por acciones la suma de 46.996.000 rs.:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre último, por la que se mandaron hacer en los expresados estatutos las modificaciones necesarias para su aprobacion, y en que se dispuso que con presencia del conste que se calcule para la completa terminacion de las obras del ferro-carril, se fije definitivamente la cifra total del capital de la compañía, tomando como *mínimum* del número de acciones las que representan la cifra ya realizada de las mismas:

Vista la escritura otorgada en 26 de Febrero último, en la que se han consignado de nuevo los estatutos por que pretende regirse la sociedad de que se trata, y en los que se han echo las aclaraciones prescritas:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual despues de obtenida legalmente la concesion de una obra pública puede autorizarse por medio de un Real decreto la formacion y constitucion definitiva de la compañía que la haya de llevar á efecto.

Considerando que en el estado en que se encuentra el expediente, y cumplidas las Reales órdenes dictadas para la constitucion definitiva de la compañía y todas las prescripciones generales de la legislacion vigente, procede aprobar dicha constitucion.

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso total de sus acciones, hallándose por ello cumplido el requisito previo que establece el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del año último;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada, con el titulo de *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 26 de Febrero último á fin de que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en el palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento. Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Agustin Al-

faro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arévalo, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 5.500 reales anuales, que figura al número 67, art. 7.º, capitulo 51, Seccion 4.ª del presupuesto vigente, que percibia D.ª Manuela Silvestre Santos, y hoy reclaman los herederos de Don Martin Alvarez Santalla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Toledo á 14 de Agosto de 1852, de la que consta que, previa la licencia correspondiente y con las formalidades prevenidas, las Religiosas Comendadoras de Santiago de la propia ciudad tomaron del Dr. D. Juan Francisco Sanchez y Madrid, apoderado del heredero fiduciario de Don Martin Alvarez Santalla, 82.500 reales al 4 por 100 de rédito anual, que habia de satisfacerse durante su vida á Doña Manuela Silvestre Santos, y despues de su muerte á los poseedores del vinculo fundado por el mismo Santalla, hipotecando á la seguridad del capital y réditos la posesion llamada de los Tejares, otra heredad titulada solo de la Rinconada y una huerta llamada de la Emperatriz.

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Agosto de 1855 y 14 de Noviembre de 1859, de

las que resulta que las tres fincas hipotecadas entraron en poder del Estado cuando se incorporaron al mismo los bienes de las comunidades religiosas, y que habiéndose vendido en concepto de libres en 1856 está satisfecho el precio en que fueron rematadas, por cuya razón y habiendo reclamado después el pago de los réditos de la imposición D.^a Manuela Silvestre Santos, entró esta á figurar en el presupuesto de cargas de justicia por las sumas de los 3.300 rs. referidos.

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1851 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de justicia.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento de las mismas cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de llevarla á efecto,

Considerando que, atendido el título oneroso de que procede esta carga de justicia, no existe la menor duda acerca de su legitimidad, ni sobre la obligación que tiene el Estado de satisfacerla por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Marzo de 1856 debieron venderse los mencionados bienes con la carga que sobre los mismos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omisión no es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolución procedente, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1856, sobre faltarse al buen principio administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, el Estado en uno y otro concepto tendría que abobar, ya al comprador de la finca, ya al censalista, el importe del censo ó préstamo;

S. M., con presencia de lo expuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 106.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General Don Erancisco, una pensión de 10.000 rs. vn. anuales durante el tiempo que permanezca en su actual estado de viuda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.--YO LA REINA.--El Ministro de la Guerra, Leopoldo O' Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Sección de orden público.--Negociado 3.º--Quintas.

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por Maria Antonia Barrilero, contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y exceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra más de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamientos, abracen en sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 11.294 rs. 12 cénts. anuales que bajo el número 26, art. 2.º, capítulo 51 de la sección 4.ª figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Clamosa.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de Abril de 1729, recaída en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre partes de la una el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Clamosa, y de la otra el fisco del expresado Concejo, sobre que se acudiese á dicha Justicia con la recompensa y equivalente de cierta salina que en el

término de dicho lugar le pertenecía y fué incorporada á la Real Hacienda en fuerza de lo mandado por Real cédula de 27 de Diciembre de 1707, y por cuya ejecutoria se hace constar:

Que seguido por todos sus trámites el referido pleito: vista la prueba suministrada por el demandante en demostración de su derecho, las excepciones alegadas por el Fiscal, la Real cédula de 27 de Diciembre de 1707, por la que se mandaron incorporar á la Corona todas las salinas existentes en el reino de Aragon; y por último, la de 10 de Setiembre de 1709, por la que se acordó la manera y forma bajo la que habrían de satisfacerse los equivalentes de aquellas, el Sr. D. Felipe V se sirvió mandar despachar la referida Real carta ejecutoria, por la que á su vez se sirvió aprobar la sentencia pronunciada por los señores del Consejo en 30 de Marzo de 1709, por la que en grado de súplica confirmaron la dictada en grado de vista á 18 del propio mes y año, por la que se declaró que al dicho lugar de Clamosa se le acudiese en cada un año con 6.000 reales de plata doble en recompensa de la expresada salina, cuyo pago corriente, como el importe de los atrasos, debería efectuarse con el producto de las demás salinas existentes en el indicado reino de Aragon:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del propio año, se determinó la clase de documentos que, para los efectos de la revisión decretada por esta última, deberían presentar los participantes en cargas de justicia.

Vista la ya citada ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que por el Ayuntamiento del lugar de Clamosa se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1855, en la parte que le es referente, presentando á su virtud el título guarentigio de su derecho á la percepción de la cantidad importe de la carga de justicia comprendida en este expediente cual resulta ser la Real carta ejecutoria obtenida por el mismo en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda, por la que declaró se le acudiese con 6.000 rs. de plata doble por la recompensa y equivalente de la salina que poseía en su término municipal, y había sido incorporada á la Corona:

Considerando que por virtud de tan justo título el expresado Ayuntamiento ha estado y aun está en el derecho de percibir la cantidad importe de la recompensa, mientras de otra manera no se le otorgue definitivamente la indemnización que en tal concepto pueda corresponderle;

S. M.; conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido con

firmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia, y mandar á la vez que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra el Doctor D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solano, apelado; sobre relevacion del pago de ciertas multas hipotecarias, y hoy sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Santander de 1.º de Marzo de 1860, por el que se mandó pasar la demanda de Gutierrez Solana, al Gobernador para que contestase, en la inteligencia de hallarse comprendido este caso en el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto:

Vista la comunicacion que en 29 de Octubre de 1859 pasó el Administrador principal de Hacienda á la oficina del registro para que por la misma se liquidase el derecho de hipotecas y el importe de las multas que debía satisfacer D. Antonio Gutierrez Solana, en concepto de heredero de su padre D. Antonio y de su hermano D. Ignacio, fallecidos el primero en 17 de Setiembre de 1855, y el segundo en 8 de Junio de 1857, sin que hubiese presentado al registro los documentos de la herencia ni pagado á la Hacienda los derechos hipotecarios; en cuya virtud, y practicada liquidacion por dicha oficina, de la que resultaba que el derecho de hipotecas ascendía á 15.045 rs., y el importe de las multas á 104.550 rs., entregó aquella cantidad en la Tesorería principal de Hacienda pública, y consignó está en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia:

Vista la demanda que en 15 de Noviembre presentó Gutierrez Solana en el Consejo provincial solicitando que se revocase la providencia de la Administracion, se le declarase exento de toda responsabilidad penal, y se le devolviera la cantidad consignada en concepto de multa:

Visto el auto del referido Consejo de 1.º de Marzo de 1860, en que se dispuso que pasara la demanda al Goberna-

dor para los efectos de la segunda parte del art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuyo cumplimiento se le recordó por otro de 24 de Mayo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de la Subdelegación de Rentas manifestando que los únicos representantes de la Hacienda en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores fiscales; que á ellos tocaba defenderla siempre que se intentase al guna reclamación contra la misma; que tenían su representación también en los Consejos provinciales cuando funcionaban como Tribunales administrativos, y que así estaba determinado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y se hallaba declarado en el de 20 de Junio de 1852; pidiendo en su virtud la observancia de estas disposiciones:

Visto el auto de 4 de Junio, en que se desestimó el escrito anterior, y se dispuso que se estuviera á lo resuelto en el de 24 de Mayo ya citado:

Visto otro escrito del Promotor, en que pidió la reforma de este auto, ó que se le admitiese la apelación en su caso, cuyo recurso se estimó en ámbos efectos:

Visto el de mejora de apelación presentado por mi fiscal solicitando que se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y se sustancie el litigio con el Promotor fiscal de Hacienda:

Visto el del Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solana, adhiriéndose á lo solicitado por mi fiscal, y renunciando los trámites y términos de reglamento; y visto igualmente el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que se tuvieron por hechas las indicadas adhesión y renuncia:

Visto el art. 72 del reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que en ellas se causen se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas;»

Considerando que el auto dictado por el Consejo provincial desestimando la pretensión del Promotor fiscal tiene rigurosamente el carácter de interlocutorio sin gravámen irreparable para la defensa de la Hacienda, y que de él no ha podido apelarse, según lo dispuesto en el artículo del reglamento ántes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonar, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelación, y en mandar se devuelva el pleito al Consejo provincial de Santander para que continúe la sustanciación según su estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que en el día 11 de Mayo y hora de las doce de su mañana, se ha presentado en este Gobierno que copiado á la letra es como sigue:

Sr. Gobernador de esta provincia:

Don Benigno Fernandez de Castro, vecino de esta ciudad de Burgos y habitante en la calle del Huerto del Rey, núm. 16, Escribano de Cámara, y de edad de sesenta años, á V. S. atentamente expongo: que en el terreno realengo del punto llamado de las Cabezas, término y distrito municipal de Urrez, lindante por Regañon el campo de Ahedo, término de Villasur de Herberos; por el Cierzo cabezuela bagera; por Abrego el valle titulado de los Aldavarras, y por Solano el Ahedo de la cerrada del Quemado, existe una mina de carbon de piedra llamada la *Abundancia*, cuyo registro fué pedido en 5 de Mayo de 1854, por Jorge Berrando, natural y vecino de Brieba de Juarros, y sídole admitido en 4 de Enero de 1856, siéndole otorgada definitivamente su concesión, mas habiéndole el recurrente sucedido por formal contrato, en sus derechos, y como Gerente de la Sociedad formada para su explotación con el mismo Berrando, D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad hoy, Bruno Gomez, de Cabañas de Juarros, y Don Tomás Lucio, de Revilla del Campo, de cuya Sociedad nominada «Minera Castellana» fueron separados estos dos últimos con aquel por la transmisión de sus derechos en D. Pedro y D. Benito Angulo, de esta veindad, le fué dada la formal posesión de ella en 10 de Marzo de 1859, en virtud de Real título que se expidió en 18 de Diciembre de 1858, continuando pacíficamente y sin contradicción alguna en su tenencia sin perjuicio de tercero. Esto no obstante, receloso el que expone que la expresada mina se halle en circunstancias de caducidad, por no haberse llenado aunque por causas independientes de su voluntad, las prescripciones de la ley de Sociedades mineras, reconstituyendo la formada como se requiere por el art. 7.º, por la falta de presentación de la escritura de la misma, de su consiguiente

aprobación, por no haberse podido concertar ni imprimir su reglamento, y finalmente por haber transecurrido para ajustarse la formada á las indicadas condiciones los plazos señalados en el artículo 24 de la citada ley á los cuales se refiere la declaración que contiene el 25 aspirando á que prévia la declaración de la mencionada caducidad si procediere, se instruya y siga el expediente de registro; para en tal caso con el fin de adquirir cuatro pertenencias que concede la ley, ó las que permita el terreno en el propio término de la mina *Abundancia* con el sobre-nombre de la *Reconquistada* del dicho carbon de piedra que ya se halla al descubierto en diferentes calicatas, socabones en una galería, y un pozo principiado, verifico sin perjuicio de la exacta aplicación también en su caso, de la parte dispositiva del último párrafo del artículo 68 de la citada ley de minería, la designación del expresado registro en la siguiente forma, diseñada además al margen.

Se tendrá por punto de partida el sitio del pozo principiado contiguo al llamado de la Granja, inmediato á los vestigios de su cerca ó cimientos entre los dos arroyos, en la entrada y subida de su terreno de campo tieso ó prado, desde el cual en dirección al N., se medirán 275 metros, ó los que haya hasta intetar con las pertenencias de la mina Sta. Isabel (ya demarcada), fijándose la primera estaca; desde esta en dirección al E., se medirán 460 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en dirección S., se medirán 600 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde esta en dirección al O., se medirán 1000 metros, fijándose la 4.ª estaca, desde esta en dirección al N., se medirán 600 metros, fijándose la 5.ª estaca y desde esta en dirección al E., se medirá n 540 metros, y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado un rectángulo que comprende las cuatro pertenencias solicitadas.

Por lo tanto:

Suplico á V. S. que prévia en tal supuesto la declaración de caducidad se instruya y siga el expediente de registro, el cual instauro por medio de esta solicitud, y que habiéndola por presentada con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva darle la instrucción de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente Real título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1861.—Benigno Fernandez de Castro.

Y habiéndose padecido varias equivocaciones de imprenta en la inserción del precedente registro verificada en el *Boletín oficial* núm. 84, de 26 del mes anterior, he acordado á solicitud del interesado se publique nuevamente á fin de que no se le sigan perjuicios de ninguna especie. Burgos 25 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacan-

tes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposición y por concurso.

Provincia de Burgos.

Por oposición.

La plaza de Regente de la escuela práctica agregada á la normal superior de Burgos. 6.500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Provincia de Alava.

Por concurso.

La de niños de Gordoá, 25 fanegas de trigo ú 825 rs. y casa fundación.

La id. de Ullibarri Jaurequi, 50 fanegas de id., ó 990 rs. y casa, derechos vecinales.

La de id. de Nanclares de Gamboa, 50 fanegas de id. ó 990 rs. y casa, id. id.

La de id. de Zuazua, 1500 rs. anuales y casa id. id.

La de id. de Respaldiza, 40 fanegas de trigo y casa id. id.

La de id. de Maestu, 56 fanegas de id. 495 rs. y casa de id. y fundación.

La de id. de Munguia, 2200 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de niñas de nueva creación de Monda, 1100 rs. anuales, y casa municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los maestros que estuvieren adornados de los requisitos necesarios y quisieran solicitarlas, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que deben proveerse.

Valladolid 15 de Junio de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta

Intervención Militar de Burgos.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á la adquisición de tres mil arrobas de galleta, de harina de 1.ª clase de buena calidad, y de nueve mil arrobas del mismo artículo, de harina de 2.ª clase, de buena calidad también, embasadas en cajas de madera seca que no sea resinosa, capaces de contener cada una un quintal neto del artículo con el correspondiente rótulo que espese la clase de este, puestas en Santander sobre cubierta del buque que haya de conducir las á su destino, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitación que deberá tener efecto en los estrados de esta Intendencia Militar el día cuatro del próximo mes de Julio á las doce de su mañana. En su virtud, las personas que quieran interesarse en la entrega de dichas doce mil arrobas de galleta, podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal en la Secretaría de dicha Intendencia hasta el indicado día, debiendo verificarlo en pliegos cerrados que indiquen el objeto de su contenido y arregladas exactamente al modelo que con el pliego de condiciones á que ha de sujetarse este servicio, se hallarán de manifiesto en la referida Secretaría, y se publican además para conocimiento de los licitadores, sirviéndoles de gobierno que el precio límite que ha de servir de tipo en la subasta se publicará con la oportunidad

correspondiente. Burgos 23 de Junio de 1861.--Eusebio Jimenez.--El Secretario, Nicanor Guerra.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de doce mil arrobas de galleta, fábrica del Reino, con destino al cuerpo de ocupacion de Tetuan, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 18 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito el dia cuatro del mes próximo, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.^a Las 12.000 arrobas de galleta serán precisamente de las fábricas del Reino, en esta forma: 3.000 arrobas de 1.^a clase y 9.000 de 2.^a, ámbas de buena calidad, envasadas en cajas de madera seca que no sea resinosa, convenientemente construidas con abrazaderas de cuero para mayor seguridad y contenga cada una un quintal neto del artículo, con el correspondiente rótulo que espese la clase de éste, y cuyos envases entrarán en el valor de la arropa de la especie, cargándose la parte proporcional de su costo.

2.^a La galleta ha de estar bien cocida, lisa su superficie, sin desconcharse y abiertas, ha de presentar una corteza gruesa adherida en todas sus partes á la miga y ésta unida, sin formar cintas ni puntos pastosos. Su forma redonda, bien picada y cuyos taladros atraviesen completamente la pasta á fin de que suelte toda humedad y con peso cada una de seis onzas castellanas y en todo iguales á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta. En concepto que no ha de procederse al empaque de la referida galleta, hasta que se halle bien oreada y hayan trascurrido lo menos sesenta y cinco horas despues de su elaboracion.

3.^a Para asegurarse de la buena calidad de la galleta, precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, con intervencion del Comisario de Guerra que la haya de recibir; admitida que sea, se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una al Capitan del Buque conductor para su entrega al Gefé administrativo de Tetuan; otra al contratista y la restante se remitirá á la Intendencia del distrito.

4.^a La entrega de la galleta se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino al Comisario de guerra nombrado al efecto, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto incluso el de envase hasta poner la galleta sobre cubierta del referido buque.

5.^a Será obligacion del contratista tener el número total de arrobas de galleta designado en la condicion 1.^a, en disposicion de ser embarcada desde los veinte dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

6.^a El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de Guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega.

7.^a Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona á cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo dia, contado desde el que reciba la aprobacion, la suma de veintidos mil reales vellon en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento ó bien en acciones de

carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1853, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito, á correo seguido de terminar el plazo la carta de pago equivalente, no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de la galleta por medio del certificado mencionado, que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

8.^a En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1832.

9.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar de este distrito á las doce en punto del dia señalado.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ántes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan de la garantia que se prevendrá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego, en el bien entendido, que abierto el primero, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpen el acto.

11. Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones; pero en el afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

12. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion, por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por ésta.

13. Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposicion, el documento que acredite haber hecho el depósito de cinco mil reales vellon en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 5.^a, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la 7.^a ó sea el definitivo de compromiso.

14. El precio limite marcado por cada arropa de galleta de 1.^a clase incluso su envase y conduccion á bordo, es el de veinte y seis reales treinta y seis céntimos, y el de la 2.^a veinte y cinco reales veinte y ocho céntimos con iguales condiciones.

15. Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

16.^a De las incidencias de recurso que pudiese suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado en caso necesario con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Burgos 23 de Junio de 1861.--Ignacio Tórgos.--Es copia.--El Intendente militar, Jimenez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm..... se comprometo á facilitar á la Administracion militar las 12.000 arrobas de galleta, fábrica del Reino, de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia militar del distrito de Burgos fecha (tantos), con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tanto) reales arroba con envase de la de 1.^a clase y (tantos) reales la de 2.^a tambien con envase, ámbas de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 13 del pliego formado para este servicio.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento constitucional de Villafria y Cotar.

Los propietarios, colonos y acendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en la jurisdiccion de este distrito municipal, asi como los que tengan ganados de cualquiera clase, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, una relacion exacta de su riqueza; trascurrido este será nula la reclamacion que se intente. Villafria 23 de Junio de 1861.--El Alcalde, Gregorio Martinez.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, su dotacion anual es de diez mil rs. vn. pagados por trimestres vencidos, libre de la barba y de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes hasta un mes despues de la insercion en los papeles públicos al Alcalde constitucional de la misma.

Covarrubias 22 de Junio de 1861.--Melchor Barbadillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Moneo y sus pueblos que son: San Martin, Balmayor, Almendres, San Cristóbal, Pradolamata, Vitamagrin, Baldeacuesta, Quintana y Para la Cuesta, que todos se hallan á la vista de la villa de Moneo, su dotacion es de ciento veintiuna fanegas y media de trigo, cobradas y pagadas en el mes de Setiembre de cada un año, al Profesor por los Alcaldes pedáncos en cada pueblo, con la obligacion de toda asistencia inclusa la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, al Alcalde de dicho Moneo.

Moneo 20 de Junio de 1861.--El Alcalde, Antonio Villarias.

Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas que se va á experimentar, la fábrica de harinas del Morco, cambiará harina de trigo á laga, por trigo blanquillo ó mocho, satisfaciendo la maquila que es de costumbre en todos los molinos. (1-8)

Fincas rústicas y urbanas en venta.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 29 del mes de Mayo último, de varias fincas rústicas y urbanas existentes en los pueblos de Castrillo del Val y S. Medel, á legua y media de esta ciudad, pertenecientes á la testamentaria de D. Bernardo Carbonell, vecino que fué de la misma, se anuncia el remate en venta para el Domingo 14 de Julio próximo venidero que tendrá lugar desde las 11 á las 12 de su mañana en la escribania de D. Felipe Garcia, Llana de Afuera, á donde están de manifiesto las condiciones y tipo

del precio en que se han de admitir las posturas á dichas fincas, que son las que siguen:

Cinco tierras que componen doce fanegas de sembradura poco más ó menos de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad.

Una huerta con diferentes árboles frutales, de cabida de seis fanegas de 2.^a y 3.^a calidad, cercada completamente de paredes de cal y canto, surcando por la parte del cierzo con el cauce molinar.

Un soto ó zarcera con algunos chopos destinado á pasto tieso, de cabida de 16 fanegas de 5.^a calidad, situado en la misma margen del Rio Arlanzon.

En otro soto con igual destino colindante con el anterior, que contiene de 400 á 500 plantones de chopo, de cabida de cuatro fanegas.

En una casa propia para el sostenimiento de la labranza, y de recreo, conocida con el nombre del Priorato de San Martin del Rio con todas dependencias á propósito á ámbos objetos, con un terreno á su frente de dos fanegas de sembradura poco más ó menos que ha tenido hasta últimamente el destino de Jardin, cercado de paredes de piedra y adobe, y con su berja de madera en la entrada que conduce á la dicha casa.

Y un molino harinero en marcha corriente sobre las aguas del mismo rio Arlanzon contigüo á todas las expresadas propiedades, todo él de nueva planta con tres piedras, las dos francesas de chispa, y la otra del país, movidas por turbiliones con habitacion donde vivir y morar, aunque esta se halla sin concluir.

Venta de una posesion en Valladolid.

Se hace en venta estrajudicial á voluntad de sus dueños en la Escribania numeraria de D. Manuel Marlin de Lezcano, de la hacienda titulada de *Vista Verde (Palero)*, rádio de dicha ciudad, en la margen del rio Pisuerga, compuesta de unas aceñas maquileras de harina con 3 ruedas usuales y corrientes, su presa tan hábilmente construida que pone á cubierto de todo riesgo en aguas altas el artefacto y sus máquinas, dos cañales de pescar y un barco, una casa-Palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuadras, cochera y paneras, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente, en el mejor estado de cultivo, de cabida de 4 obradas de tierra de 1.^a calidad con 800 puestos de uva temprana y muchos árboles de esquisitas y variadas frutas, un soto contigüo á la huerta de cabida de 10 obradas de tierra de 1.^a calidad, poblado de árboles de las clases olmos negros, álamos, almendros y fresnos, con abundantes yerbas, una isla que arranca en la presa de cabida de 5 obradas y media de tierra de 1.^a calidad, poblada lo mismo que el soto y otra contigüa de media obrada, 50 obradas y 400 estadales de tierra labrantia de 1.^a calidad 2.^a y 3.^a y una era de 558 estadales, estando todo lo referido excepto 5 obradas de tierra labrantia enclavado en dicha casa-Palacio, cercada de tapias, vallado y zanjas con espinos, todo bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Escribania. No ha pertenecido á Bienes Nacionales.

«Que tendrá efecto el dia 6 de Julio próximo á las dos de la tarde.»

(2 p. s. 1--3 s. 2.)

Objetos de Iglesia.--(Plata-metal.)

Cruces parroquiales, de mesa de altar y de mano; cálices, ciriales, crismas, cajas de reserva, remates de pendon y de estandartes. Plazuela del Arzobispo núm. 19 almacén de hierro. (5-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACIONA CARGO DE JIMENEZ.